

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00906/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Tribunal Electoral del Estado de México se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Tribunal Electoral del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00022/TRIEEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Solicito los monitores de las precampañas. Sirve de apoyo, la lectura y consulta pública del siguiente enlace de la web: [Página 1 de 21](http://www.alfadiario.com.mx/articulo/2017-03-20/73141/agandallan-pan-y-pri-espacios-en-medios.” (Sic)</i></p></div><div data-bbox=)

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, la recurrente adjuntó a la solicitud el archivo denominado “Criterio 028-10 Expresión documental.pdf”, el cual no se inserta en este apartado en obvio de representaciones innecesarias, además de ser del conocimiento de las partes.

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el veintidós de marzo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

“Estimada Solicitante: Me refiero a su solicitud de información del día 21 de los corrientes, realizada a través del sistema de acceso a la información mexiquense, con número de folio: 00022/TRIEEM/IP/2017, la cual transcribo a continuación: DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA: “Solicite los monitores de las precampañas. Sirve de apoyo, la lectura y consulta pública del siguiente enlace de la web: [\(sic\)](http://www.alfadiario.com.mx/articulo/2017-03-20/73141Magandallan-pan-y-pri-espacios-en-medios) Hemos analizado su solicitud y al respecto le informo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383 del Código Electoral del Estado de México y 3º, fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Tribunal Electoral del Estado de México es un Órgano Público Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, cuyo objeto es garantizar la legalidad y constitucionalidad de actos y resoluciones electorales en el territorio del Estado. Conforme a lo anterior, manifiesto a usted que esta autoridad jurisdiccional no genera, administra, o posee en sus archivos la información solicitada. Ahora bien, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 53, fracción III y 167 de la indicada Ley de Transparencia, nos permitimos sugerirle dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, cuya liga es: <http://www.ieem.org.mx/transparencia.html> en donde con mayor seguridad podrán proporcionarle la información que requiere, en atención a que es al Instituto Electoral a quien compete vigilar que la asignación de los tiempos en radio y televisión que, como prerrogativa se establece en favor de los partidos políticos, se desarrolle conforme al Código Electoral del Estado de México. Si en algo más podemos servirle o requiere alguna otra información, le invito para que acuda directamente a nuestro Módulo de Acceso, o si lo prefiere, por esta misma vía, en donde con gusto le atenderemos nuevamente.” (sic)

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Cabe destacar que el Sujeto Obligado adjuntó a la respuesta emitida el archivo denominado *SOLICITUD 22-1.pdf*, el cual corresponde a la respuesta emitida, situación por la que no se inserta en este apartado en obvio de representaciones innecesarias.

TERCERO. Con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

“La respuesta del sujeto obligado.”(Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“El sujeto obligado resuelve las impugnaciones relacionadas con el tema de mi solicitud de información por tanto genera documentación relativa.” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00906/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

QUINTO. En fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que corren agregadas al expediente se advierte que el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el cual reitera su respuesta en cuanto a que es el Instituto Electoral del Estado de México a quien le compete vigilar la asignación de los tiempos en radio y televisión y precisa que los monitoreos en medios de comunicación en el presente periodo de precampaña no fueron motivo de impugnación de ahí la inexistencia de la información solicitada; asimismo, adjunta tanto el requerimiento formulado al Servidor Público Habilitado de la Secretaría General de Acuerdos como la respuesta emitida por él; Informe que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el veintinueve de mayo del presente año se puso a la vista de la recurrente por un plazo de tres días a efecto de que formulara manifestaciones.

SÉPTIMO. De las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el treinta de mayo del año en curso la recurrente, dentro del plazo otorgado mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo el año en curso, formuló como manifestación lo siguiente: *“La informacion de la nota surge de informacion oficial del suneto obligado.” (sic)*

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Aunado a ello, se destaca que adjuntó el archivo *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf*, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.” (sic)

OCTAVO. El uno de junio de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Presidenta presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los

artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el presente medio de impugnación el diecinueve de abril del año en curso, esto es, al décimo quinto día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, , descontando del cómputo del plazo los días veinticinco y veintiséis de marzo; uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de abril del presente año por haber sido sábado y domingo respectivamente, así como del diez al catorce

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

abril de dos mil diecisiete por haber sido decretado inhábiles de conformidad con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como en la que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, la entonces peticionaria requirió que el Sujeto Obligado le hiciera entrega de los monitores de precampañas, los cuales conforme a la nota periodística que adjuntó a la solicitud corresponden al Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al Partido Acción Nacional (PAN).

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló, medularmente, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383 del Código Electoral del Estado de México y 3º,

fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como Órgano Público Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, tiene como objeto es garantizar la legalidad y constitucionalidad de actos y resoluciones electorales en el territorio del Estado, por lo que no genera, administra, o posee en sus archivos la información solicitada; situación por la cual orientó al particular a que dirigiera su solicitud ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual señaló que el Sujeto Obligado resuelve impugnaciones relacionadas con el tema de la solicitud, situación por la que asevera que genera la documentación.

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el que, en líneas generales, reitera su respuesta y precisa que los monitoreos de precampaña en medios de comunicación en el proceso electoral en curso no fueron motivo de impugnación de ahí la inexistencia de la información solicitada.

Previo a determinar si las razones o motivos de inconformidad son fundados o no, y si la información solicitada la genera, posee o administra el Sujeto Obligado, es de señalar que la entonces peticionaria en su solicitud de información hace referencia a monitoreos de precampaña de dos partidos políticos.

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Empero, del análisis a dicha solicitud el Pleno de este Instituto como garante del derecho de acceso a la información pública en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 181, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios aplica la suplencia de la queja en favor de la hoy recurrente, a fin de considerar que su requerimiento de información se centra en obtener los monitoreos de las precampañas; los cuales se definen por los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México¹ como el seguimiento especializado, cuantitativo y cualitativo, por medio del cual se identifica, registra, captura, procesa y presenta la información recopilada de los medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine, en los que se detecte la difusión de propaganda relacionada con los procesos electorales en el Estado de México, así como el seguimiento a la propaganda utilizada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes.

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto procede a la revisión de todas y cada una de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, así como al estudio de las atribuciones del Sujeto Obligado a efecto de determinar si los

¹ Aprobados por el XConsejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo de fecha dieciséis de enero

monitoreos solicitados es información que debe poseer, generar o administrar el Sujeto Obligado y arribó a las consideraciones siguientes:

Que de acuerdo con lo que dispone los artículo 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 383 del Código Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a quien le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México a través de los medios de impugnación correspondientes; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto Electoral y sus servidores; las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del citado Instituto; la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos; así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Es así, que el Tribunal Electoral funcionará en Pleno y se integrará por cinco Magistrados designados por el Senado de la República, tal y como lo disponen los artículos 13, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 389 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de México determina en su artículo 390 las atribuciones del Sujeto Obligado, dentro de las que destacan las siguientes:

“Artículo 390. Al Pleno del Tribunal Electoral le corresponden las atribuciones siguientes:

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- I. Resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en este Código.
- II. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de terceros interesados o los de coadyuvantes.
- III. ...
- IV. ...
- V. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas, publicando tal determinación en su página de internet con al menos 24 horas de anticipación."

Correlativo a ello, el citado ordenamiento contempla las atribuciones del Presidente del Tribunal Electoral, tal y como se advierte a continuación:

"Artículo 394. Corresponden al Presidente del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. Convocar a los demás miembros del Pleno para la realización de sus sesiones, en los términos de este Código.
- III. Presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas.
- IV. a VIII. ...
- IX. Tramitar los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución.
- X. Firmar conjuntamente con el Secretario General de acuerdos las actuaciones y las resoluciones del Tribunal Electoral.
- XI. a XVI. ...

XVII. Recibir los medios de impugnación, admitirlos si reúnen los requisitos legales y, en su caso, recabar de los magistrados el acuerdo que proceda."

(Énfasis añadido)

Del análisis a los preceptos citados no se advierte que el Sujeto Obligado cuente con atribuciones *per se* para generar, poseer o administrar los monitoreos de precampaña solicitados; toda vez que conforme a lo que dispone tanto la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de México la autoridad electoral facultada para realizar dichos monitoreos es el Instituto Electoral del Estado de México, tal y como se expone a continuación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos delimita en su artículo 41, fracción III las atribuciones tanto del Instituto Nacional Electoral como de los Organismos Locales.

Es así, que en el precepto citado con antelación en la fracción III, apartado C prevé que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales quienes ejercerán las funciones siguientes:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

2. Educación cívica;

3. Preparación de la jornada electoral;

4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;"

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 177 dispone que las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 175, el Instituto Nacional asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de los Organismos Públicos Locales, los tiempos en medios de comunicación como lo es radio y canales de televisión de cobertura en la entidad de que se trate.

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 72 determina que el Instituto Nacional Electoral asignará como prerrogativa a los partidos políticos

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

durante los procesos electorales locales, a través del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), el tiempo que corresponda, en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa, para lo cual el Consejo General del Instituto Electoral de mérito realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual le informará, periódicamente, sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral.

Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes, mismos que se harán públicos en los términos que determine el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Además de ello, es menester señalar que en estricta observancia al artículo 266 del Código Electoral de estudio el IEEM es la autoridad facultada para realizar monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el período de precampaña y campaña electoral, o bien en aquellos casos en los que con antelación así lo solicita un partido político; monitoreos que tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos.

Conforme a lo anterior, se concluye que dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado, plasmadas en los ordenamientos citados, no se advierte precepto alguno que conlleve al Pleno de este Instituto a ordenar la entrega de la información que

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

requiere la peticionaria, ello en estricta observancia a lo dispuesto en los artículo 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos; precepto último que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que la recurrente en sus razones o motivos de inconformidad refiere que el Sujeto Obligado resuelve impugnaciones relacionadas con los monitores solicitados, por lo que requiere la entrega de dicha información, manifestaciones que se consideran devienen inoperantes y, que si bien el Sujeto Obligado en su Informe Justificado pretendió atender tal requerimiento y justificar que no cuenta con ella, también lo es que corresponden a una petición adicional o *plus petitio* vinculada con medios de impugnación que no formaron parte de la petición primigenia.

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Esto en razón de que al no haber sido requerida en la solicitud primigenia medio de impugnación alguno vinculado con los monitoreos de precampaña, el Sujeto Obligado respondió únicamente, como fue requerido y por ende, no estaba en condiciones de proporcionar o pronunciarse sobre impugnación alguna, ni expedientes vinculados con el tema materia de la solicitud que no fueron solicitados en inicio, sino que fue una solicitud que derivó de la respuesta proporcionada.

Esto es así, debido a que al ser argumentos no planteados ante el Sujeto Obligado que respondió a la solicitud de acceso a la información, resultaría injustificado examinarlos pues éstos no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, y por ende, no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellos².

Más aún, atendiendo a la literalidad de la solicitud de información el Sujeto Obligado emitió su respuesta en la que, se insiste, declinó la incompetencia de generar los monitoreos de las precampañas al Instituto electoral del Estado de México, que de acuerdo con los ordenamientos ya citados es la instancia que sí genera dicha información, pronunciamiento que constituye un hecho negativo el cual no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

∩

Es por ello, que no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia

² Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta bajo el número de registro 178,788, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fáctica de la información solicitada, máxime que este Instituto no cuenta con elemento alguno que sustente el Sujeto Obligado deba poseer, administrar o generar los monitoreos solicitados.

En este sentido al haber existido un pronunciamiento en sentido negativo por parte del Sujeto Obligado, el Pleno de este Instituto no se encuentra en posibilidad de ordenar la entrega de información alguna.

Siendo aplicable en lo conducente la tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”

Previo a concluir, cabe mencionar que la recurrente en su etapa de alegatos afirma que la información de la nota surge de la información oficial del Sujeto Obligado, que se advierte corresponde a la nota periodística a que alude en su solicitud primigenia,

Al respecto, es menester señalar que las notas –publicaciones a través de la red de internet- constituyen el Derecho a la Libre Expresión de los profesionales de la materia, previsto en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las cuales cada medio informativo vierte su opinión, comentario o señalamiento respecto de hechos que al parecer se suscitaron en un tiempo y lugar determinado.

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, se destaca que las notas o cualquier publicación a través de los diversos medios de difusión no son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público que refiere el artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México³ y el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México⁴, entre otros ordenamientos, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas.

En consecuencia, el contenido de una nota –publicación periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, puede ser producto de la interpretación e investigación personal de su autor- por lo que no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues el contenido de ésta solamente le es imputable a quien la emite.

Conforme a lo anterior, se insiste que dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado plasmadas en los ordenamientos citados no se advierte precepto alguno que conlleve al Pleno de este Instituto a ordenar la entrega de la información que requiere la peticionaria, ello en estricta observancia a lo dispuesto en los artículo 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

³ Concepto de documento público. Artículo 1.293.- Son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales. La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

⁴ Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios que establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

Ahora bien, por cuanto hace al *Criterio 028-10 Expresión documental* emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información, que la recurrente adjuntó como parte de sus alegatos, es de señalar que sólo resulta aplicables en aquellos supuestos en el que los Sujetos Obligados se encuentren constreñidos a poseer, generar o administrar información pública, empero, como ha sido expuesto a lo largo de la presente determinación lo requerido por la peticionaria no se encuentra dentro del ámbito de competencia del Sujeto Obligado, por ende, es improcedente su aplicación.

Finalmente, quedan a salvo los derechos de la recurrente a efecto, de que de considerarlo pertinente, realice una nueva solicitud de información ante el Sujeto Obligado anteriormente señalado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de este Instituto concluye que las razones o motivos de inconformidad devienen de infundadas e inoperantes, toda vez que conforme al estudio realizado en la presente determinación el Sujeto Obligado no genera y por ende, no administra ni posee los monitores de precampaña solicitados por la hoy recurrente, razón suficiente para confirmar la respuesta emitida a la solicitud de información 00022/TRIEEM/IP/2017, máxime que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley de la materia que conlleve ordenar la entrega de lo solicitado.

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas e inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechos que hace valer la recurrente, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando TERCERO de esta resolución, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el sentido de que no es el Sujeto Obligado competente para generar, poseer o administrar lo solicitado por la particular.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la recurrente la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)